



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1720/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0748, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00832 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0748, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00832 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2021-SSen-00832, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo estableció lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 030-02-2020-SSen -00024, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), en su domicilio, mediante Acto núm. 938, instrumentado por Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinaria de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la decisión indicada precedentemente, mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), remitido a esta sede constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, Instalaciones Eléctricas Mejía, SRL, mediante el Acto núm. 762/2021, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en los argumentos siguientes:

11. Del análisis de lo sostenido por la parte recurrente, esta Tercera Sala advierte que el medio examinado se contrae a citar las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1494-47 sin presentar ningún alegato o argumento que permita a esta corte de casación desempeñar su rol de verificación de una correcta interpretación de la ley por parte de los jueces del fondo. De igual manera se advierte una confusión por parte del hoy recurrente en el sentido de que desarrolla situaciones sucedidas en una instancia diferente a la que terminó con el fallo atacado en casación, con lo que se configura la inadmisibilidad del medio invocado por falta de contenido ponderable de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y por vía de consecuencia el rechazo del recurso de casación.

12. Para apuntalar el segundo, tercero y cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, es preciso resaltar que los agravios denunciados relativos a la incorrecta aplicación de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones del artículo 5, de la Ley 13-07, del artículo 1315 del Código Civil dominicano y de los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 107-13, se formulan en relación con las motivaciones de la sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00236, de fecha 23 de julio de 2019, dictada a raíz de la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta en fecha 20 de marzo de 2018 por la empresa Instalaciones Eléctricas Mejía, SRL.

13. A consecuencia de lo anterior, procede determinar que dichos medios deben ser declarados inadmisibles por haber sido interpuestos contra una sentencia diferente a la cual fuera dirigido el presente recurso y cuyos efectos quedaron aniquilados como consecuencia de la interposición de un recurso de revisión al tenor del artículo 38 de la ley 1494-47 del 1947, el cual; fuera decidido mediante la sentencia hoy impugnada en casación. Es decir, los efectos jurídicos nacidos a consecuencia de la sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00236, de fecha 23 de julio de 2019, antes citada, fueron aniquilados por la sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00024 de fecha 31 de enero 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que es la recurrida en casación en la especie. En ese sentido los medios de este recurso debieron ser dirigidos contra esta última sentencia y no con respecto de la primera, razón por la cual declara inadmisibles los medios ponderados, y por vía de consecuencia el rechazo del presente recurso de casación.

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) solicita la anulación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, que se ordene el envío ante la Suprema Corte de Justicia para que resuelva el caso conforme



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al mandato de este colegiado. Fundamenta sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos siguientes:

[...]

ATENDIDO: A qué, el Ayuntamiento Santo Domingo Este, tiene a bien impugnar la Sentencia núm.033-2021-SSen-00832, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que la misma posee una violación a la tutela Judicial Efectiva. Desnaturalización de Hecho.

contiene una omisión de estatuir violación a precedente Constitucionales y contradicciones enunciadas en la presente decisión, lo que conlleva vicios en el fallo. En consecuencia, la falta de motivación, o en su defecto la falta de estatuir sobre un pedido de la defensa constituye un derecho fundamental que justifica el medio invocado que se materializa de la siguiente manera al analizar el recurso de casación y la resolución que rechaza el recurso.

[...]

ATENDIDO: A que, la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00832, vulnera el artículo 69 de la constitución de la República, toda vez que el Ayuntamiento Santo Domingo Este, no tuvo derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, en razón de que fue juzgado con un documento incorrecto e irregular titulado Orden de Cambio fechado 17 de agosto 16, ya que el mismo no había sido autorizados por las autoridades del Ayuntamiento y que los tribunales A quo han dado ganancia una entidad sin calidad jurídica para demandar a Ayuntamiento Santo Domingo Este, porque no poseía contrato, y así se lo hicimos saber la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de que existía un contrato en donde la Empresa Nauka Comercial subroga en todos sus derechos y acciones a la entidad Electrónica Mejía, y que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a nuestro memorial de Casación los mismos fueron esbozados ante el Tribunal A-quo, que esta decisión emanada de la suprema corte de justicia, una sentencia vaga, que la misma ni siquiera hace mención de las pruebas depositadas en el memorial de casación [...]

ATENDIDO; A que, la referida sentencia contiene una violación al debido proceso, pues las reglas para establecida en la Ley de Casación, la recurrida conforme a la sentencia, deposito su memorial de casación fuera del plazo y el Tribunal A-quo no hace referencia de la incidencia de ese incidente procesal, haciendo una omisión en la sentencia hoy impugnada.

ATENDIDO: A que, la decisión de la Tercera Sala, vulnera la Tutela judicial efectiva al no observar dentro de las pruebas depositada por el Ayuntamiento Santo Domingo Este, procedió a recurrir en revisión por ante la Segunda Sala en razón de dos circunstancias la primera que le dio ganancia de Causa en base a un documento irregular y así lo demostramos y la segunda situación que favoreció una empresa que no tenía la Calidad Jurídica conforme al contrato de subrogación de Derechos suscrito entre la empresa Nauka comercial y la Instalaciones Eléctricas Mejía, SRL, por lo que el Ayuntamiento Santo Domingo Este, se le ha vulnerado la tutela judicial efectiva, a pesar de aportar las pruebas suficiente para que la Tercera Sala en una sana administración de justicia, casara el asunto puesto a su consideración y enviarlo nuevamente a otra sala del Tribunal Superior Administrativo, para que ponderada si con el documento irregular no autorizado por las autoridades del Ayuntamiento Santo Domingo Este y el otro consistente en el Contrato de subrogación de derechos de la Hoy también recurrida Instalaciones eléctricas Mejía y Nauka Comercial, si por parte del Ayuntamiento Santo Domingo Este, existía alguna acreencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, este Tribunal Constitucional podrá verificar que ciertamente la Tercera Sala, no realizo conforme a sus funciones dada por la Constitución y la Ley una sana aplicación de justicia, pues rechazar un memorial de casación sin observar que el derecho reclamado por el Ayuntamiento Santo Domingo Este, fue que revisara la sentencia dada por el tribunal la cual conforme su recurso de Revisión había sido dada con un documentos irregular a una compañía que ya no tenía derechos con la Institución Edilicia.

[...]

RESULTA; Que la Tercera Sala realiza una desnaturalización de los hechos e incorrecta explicación y contradice lo sometido en el Memorial de Casación en su numeral 11, del análisis de lo sometido por la parte Recurrente al establecer lo siguiente:

11. Del análisis de lo sostenido por la parte recurrente, esta Tercera Sala advierte que el medio examinado se contrae a citar las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1494-47 sin presentar ningún alegato o argumento que permita a esta corte de casación desempeñar su rol de verificación de una correcta interpretación de la ley por parte de los Jueces del fondo. De igual manera se advierte una confusión por parte del hoy recurrente en el sentido de que desarrolla situaciones sucedidas en una instancia diferencia a la que terminó con el fallo atacado en casación, con lo que se configura la inadmisibilidad del medio invocado por falta de contenido ponderadle de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y por vía de consecuencia el rechazo del recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que contrario a lo establecido en el numeral 11 de la Sentencia número 033-2021-SSN-00832, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Ayuntamiento Santo Domingo Este procedió a establecer y así, podrá observa este Honorable Tribunal Constitucional que el Ayuntamiento Santo Domingo Este, estableció en su memorial de Casación que recurría en Casación la decisión de la segunda Sala dada en Sentencia en revisión argumentado lo siguiente: [...]

ATENDIDO: que resulta claro que diferente a lo establecido por la Tercera Sala en su Sentencia, el Ayuntamiento Santo Domingo Este, estableció de manera correcta su memorial de casación en su numeral 2, cuando establece que la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue dictada con un documento el cual no cumple los requisitos legales, explicándole que la sentencia de revisión ratifico la decisión anterior la cual era irregular, documento de nombre solicitud y aprobaciones de orden cambio, de fecha 17 de agosto del año 2016, la cual nunca estuvo aprobada por las autoridades competente del Ayuntamiento Santo Domingo Este, y que peor aún fue depositada sin firmas ni sellos de las autoridades correspondiente en su momento.

ATENDIDO: A que contrario a lo expuesto por el Tribunal A quo, en su sentencia los ataque del Ayuntamiento Santo Domingo Este apuntan y fueron a la última sentencia pues claramente el numeral cuarto del memorial de Casación hace referencia la mala aplicación del artículo 38, pero respecto a la mutilación realizada por la Tercera Sala, al no responder por separado cada uno de los medios establecido por el Ayuntamiento Santo Domingo Este en su memorial de Casación, la Tercera Sala de la suprema Corte de Justicia en la referida sentencia no motiva su argumentos, expresando los razonamientos tácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la aplicación e interpretación del derecho. Por lo que no se aprecia la debida motivación, la cual indique en los distintos elementos tácticos y jurídicos de sus argumentos.

ATENDIDO: A que este Honorable Tribunal Constitucional ha conceptualizó (SIC) en su Sentencia núm. TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), respecto de la debida motivación como una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva: Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo que resulta evidente que a partir del numeral 12, de declarar inamisible los medios y en su parte dispositiva procede al rechazo de la Sentencia Impugnada, lo que se verifica nada más es que se ha dejado en un limbo jurídico al Recurrente en revisión pues nos expresa razones de tal decisión o resolución.

ATENDIDO: Que, Sobre la debida motivación, este Tribunal Constitucional, en sus sentencias TC/0009/13 y TC/0363/14, precisó lo siguiente: Atendiendo a las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional estima que corresponde a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, observancia que demanda, en virtud de lo señalado en las páginas 12-13, Sobre una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación muy similar a la analizada, este colegiado, en sus sentencias TC/0009/13 y TC/0363/14, precisó lo siguiente: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

[...]

ATENDIDO: A que una vez el este Honorable Tribunal Constitucional proceda analizar la Sentencia número 033-2021-SSen-00832, en fecha 31 de agosto del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la misma se hace anulable, ya que posee una violación a la tutela Judicial Efectiva. Desnaturalización de Hecho, así como también contiene una omisión de Estatuir violando con ello a precedente Constitucionales y contradicciones enunciadas en la presente decisión lo que conlleva vicios en el fallo. [...]

PRIMERO: ADMITIR *en cuanto a la forma el presente recurso de revisión, contra la Sentencia número 033-2021-SSen-00832, en fecha 31 de agosto del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones del numeral 4 del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 185 de la constitución de la República y del artículo 53 de la ley 137-11, orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión, contra la Sentencia número 033-2021-SSen-00832, en fecha 31 de agosto del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia número 033-2021-SSen-00832, en fecha 31 de agosto del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso interpuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO; ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Ayuntamiento Santo Domingo Este, a su alcalde Manuel Jiménez y a la parte Recurrida Instalaciones Eléctricas Mejía, SRL.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

Instalaciones Eléctricas Mejía, SRL, depositó el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) su escrito de defensa ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de agosto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veinticuatro (2024), y está sustentado, entre otros razonamientos, en los siguientes:

[...]

7.- Consabido es el criterio de que el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales no puede constituirse en una “cuarta instancia”, valorando los hechos que originaron el conflicto. Así lo ha establecido y reiterado este Honorable Tribunal Constitucional, a través de numerosos precedentes vinculantes. Por ejemplo, desde su Sentencia TC/0010/13 del 11 febrero de 2013, cuando indicó lo siguiente:

d) En los casos, como el de la especie, el Tribunal debe limitarse, según el mencionado texto, a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. e) El legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia; y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

[...]

18.- Honorables Magistrados, el contenido de la sentencia impugnada demuestra una motivación apropiada a las pretensiones y exigencias de la causa, sin abusar de su discreción en la valoración de las pruebas. La Corte a-quá ha realizada una correcta aplicación del derecho, ya que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por medio de la suficiente motivación otorgada, es evidente que la sentencia en cuestión tiene la suficiente base legal para su justificación. De la simple lectura de la misma, se desprende que ha sido dictada en apego al debido proceso de Ley y la tutela judicial efectiva. Alega la parte recurrente que la Corte a-quia no observó las pruebas aportadas por ella, lo que según se puede leer en la sentencia recurrida, es totalmente falso.

19.- Contrario a lo argüido por la hoy recurrente, la sentencia impugnada no viola el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; todo lo contrario, establece claramente los motivos por los cuales desestima los medios de casación invocados, los cuales fueron reunidos por su estrecha vinculación, por lo que la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado, toda vez que fue dictada a plenitud de derecho. 20.- Honorables Magistrados, contrario a los argumentos de la recurrente, la sentencia no desnaturaliza los hechos y documentos de la causa, toda vez que, tal como se desprende de la lectura de la misma, evalúa los hechos y documentos aportados por las partes y responde cada uno de los medios invocados por el hoy recurrente.

21.- Contrario a los argumentos de la recurrente, la sentencia impugnada no parte de hechos desnaturalizados para el tribunal fallar como lo hizo; por el contrario, el Tribunal a-quo tomó como premisa fundamental los documentos depositados y los hechos de rigor que revelaban, en todo momento, a lo largo de la sentencia, fue dado a los documentos su verdadero sentido y alcance.

22.- Asimismo, la desnaturalización de los hechos en la sentencia impugnada no se configura en perjuicio de la recurrente y que amerita su anulación, ya que necesariamente implicaría que la Corte a-quia haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distorsionado los documentos aportados, lo cual no sucedió así. No obstante, la valoración practicada por la Corte a-qua no era más que el ejercicio de su facultad soberana², por eso es errada la percepción del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, de que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos.

23.- Por ello, que la desnaturalización no se configura en el cuerpo de la sentencia impugnada. Por lo que, resulta claro que la Corte a-qua condujo se examen del caso apoderado en el ámbito de los documentos que le han sido depositados. En este tenor, resulta evidente que la Corte a-qua interpretó lo sometido a su consideración dando el verdadero sentido y alcance de todas las pruebas analizadas, bajo el ámbito de su poder soberano y, en consecuencia, este Honorable Tribunal deberá rechazar el recurso de revisión constitucional incoado por el AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE.

24.- Honorables Magistrados, el contenido de la sentencia impugnada demuestra una motivación apropiada a las pretensiones y exigencias de la causa, sin abusar de su discreción en la valoración de las pruebas. La Corte a-qua ha realizado correcta aplicación del derecho, ya que por medio de la suficiente motivación una otorgada, es evidente que la sentencia en cuestión tiene la suficiente base legal para su justificación, razón por la cual fue rechazado el recurso de casación, por no contener los vicios denunciados, tal cual quedó establecido en la misma.

25.- En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia impugnada no ha desnaturalizado los hechos y ha respondido cada uno de los medios invocados, por lo que, por lo que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26.- Honorables Magistrados, el contenido de la sentencia impugnada demuestra motivación apropiada a las pretensiones y exigencias de la causa, sin abusar de su discreción en la valoración de las pruebas. La Corte a-qua ha realizado una correcta aplicación del derecho, ya que, por medio de la suficiente motivación otorgada, es evidente que la sentencia en cuestión tiene la suficiente base legal para su justificación; sin contener contradicción alguna y mucho menos violación a nuestros preceptos constitucionales.

27.- La Corte a-qua bien tuvo la oportunidad de examinar los documentos que permiten verificar que la ley ha sido bien aplicada. En ese tenor, bien ha quedado comprobado que la Corte a-qua ha dado una completa relación de los hechos de la causa, a los que les ha dado su verdadero sentido y alcance, por lo que la desnaturalización no persiste y por ende queda intacto por ser una cuestión de hecho que escapa del control de la casación.

28.- Además, bien es claro que la Corte a-qua realiza una exposición manifiestamente completa de los hechos de la causa y con las normas jurídicas de lugar, demostrando una completa base legal®, así dándole a los documentos, los hechos su verdadero sentido y alcance sin desnaturalizarlos. Esto como a implica por demás que las comprobaciones realizadas por la Corte a-qua tienen su fuente especificada en la sentencia impugnada, corroborando así la inexistencia de contradicción o violación constitucional. En tal sentido, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados.

29.- Honorables Magistrados, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la Corte a-qua no incurre en violación de los textos enunciados. Este cuarto medio invocado por la parte recurrente, carece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de trascendencia y de los elementos de un verdadero vicio que afecten la regularidad de la decisión recurrida; en consecuencia, queda sin fundamento jurídico y debe ser desestimado.

30.- Tal como hemos indicado, y contrario a los funestos y endeble alegatos del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), la sentencia impugnada contiene violación a los preceptos legales que rigen la materia y motiva fehacientemente con motivos válidos el criterio de la Corte a-quá; lo que demuestra la correcta aplicación de la Ley. En Consecuencia, este Honorable Tribunal Constitucional tendrá a bien rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional incoado por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), en vista de que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, pues fue dictada a plenitud de derecho.

POR TODAS LAS RAZONES, MOTIVOS, FUNDAMENTOS DE DERECHOS Y MEDIOS DE DEFENSAS EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, y aquellos que esta Honorable Tribunal Constitucional podáis suplir con vuestro elevado conocimiento y criterio de Justicia, la recurrida sociedad ***INSTALACIONES ELÉCTRICAS MEJÍA, S.R.L*** por medio de su abogados constituidos y apoderados especiales tiene a bien concluir, muy respetuosamente, solicitando a esta Honorable Tribunal, fallar:

PRIMERO; De manera principal, ***DECLARAR INADMISIBLE*** el presente recurso de revisión constitucional interpuesto ***AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE)*** en fecha 29 de septiembre del 2021, por carecer el mismo de los requisitos sustanciales de interposición al tenor del artículo 53 de la Ley No. 137-11, sin necesidad de examen al fondo. por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***SEGUNDO;** De manera subsidiaria, para la remota hipótesis de que fuera admitido dicho recurso de revisión constitucional, tengáis a bien **RECHAZAR** todos y cada uno de los motivos propuestos por el recurrente **AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE)** contra la Sentencia número 033-2021-SSen-00832 de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por ser dicho recurso en todas sus partes improcedente, infundado, carente de toda base legal y sobre todo de pruebas que lo sustenten, y por vía de consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la **SENTENCIA NÚMERO 033-2021-SSen-00832** de fecha 31 de agosto de 2021 dictada a plenitud de derecho por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2021-SSen-00832, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 938, instrumentado por Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinaria de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Escrito que contiene el recurso de revisión constitucional incoado contra la decisión indicada precedentemente, mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021), remitido a esta sede constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

4. Acto núm. 762/2021, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

5. Escrito de defensa de la parte recurrida, Instalaciones Eléctricas Mejía, SRL, depositada el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por Instalaciones Eléctricas Mejía, SRL., contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, por el incumplimiento de contrato suscrito entre las partes, en virtud de la licitación adjudicada a la referida empresa. Al respecto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00236, del veintitrés (23) de junio de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la demanda y fijó un interés judicial de un (1 %) calculado a partir de la interposición del recurso contencioso administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente el Ayuntamiento de Santo Domingo Este interpuso un recurso de revisión ante ese mismo tribunal, con el propósito de que se anulara la referida sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00236, y se continúe con el conocimiento del proceso de fondo. Al efecto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00024, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), la cual declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto contra la referida sentencia.

No conforme el Ayuntamiento de Santo Domingo Este interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00832, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), decisión que es objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este colegiado estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los motivos siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de que resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos, criterio que este tribunal constitucional reitera y aplicará en el presente caso.

9.2. En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

9.3. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Adicionalmente, en la Sentencia TC/0143/15, esta sede constitucional determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

9.4. En el presente caso, la sentencia impugnada fue notificada al Ayuntamiento Santo Domingo Este, en su domicilio, mediante el Acto núm. 938, instrumentado el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que la interposición del presente recurso de revisión fue el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la especie, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente en su persona o en su domicilio, de conformidad con el precedente de la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024) [reiterada entre otras, en la TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)], es posible



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concluir que el depósito del recurso de revisión constitucional fue dentro del plazo previsto por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 13711. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.6. El indicado requisito se cumple en el presente caso, en razón de que (a) la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y puso término al fondo del proceso judicial de que se trata; (b) no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles contra ella.

9.7 En otro orden, el referido artículo 54.1 añade, también, que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado en la Secretaría del tribunal que rindió la sentencia objeto del recurso. Esta requerida motivación implica que «la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que a partir de lo esbozado en este sea posible constatar los supuestos de derecho que a consideración del recurrente han sido violentados por el tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida».¹

¹ TC/0921/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8 La parte recurrida, Instalaciones Eléctricas Mejía, SRL, solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión, alegando, que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no puede constituirse en una «cuarta instancia», valorando los hechos que originaron el conflicto; sin embargo, este tribunal, al revisar la instancia que contiene el recurso, observa que la parte recurrente desarrolla medios y expone argumentaciones suficientes que permiten determinar las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales; razón por la cual admite el recurso y procede a pronunciarse en relación con estos motivos, por ser un requisito exigido por el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11,² rechazando con esto, el pedimento de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9.9 En adición, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede «(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.10. De conformidad con la causal prevista en el numeral 2) del citado artículo 53, el recurso será admisible «cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional». En este caso, la parte recurrente sostiene que la Suprema Corte de Justicia, al no aplicar el *test* de la debida motivación —en ocasión del control de casación—, incurrió en violación al precedente del

² Tal como fue precisado mediante sentencia TC/1198/24 de fecha treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) a saber: 10.10. Previo a ponderar si se satisfacen los requisitos de admisibilidad del artículo 53, este órgano colegiado debe verificar si la instancia mediante la cual ha sido promovido el presente recurso de revisión contiene las motivaciones necesarias que permitan a este tribunal juzgar la existencia de una violación a garantías fundamentales que le sean imputables a la sentencia impugnada conforme lo prescrito en el artículo 54.1: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional instituido por la Sentencia TC/0009/13 al emitir la sentencia impugnada, así como la TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), respecto de la debida motivación como una de las garantías del debido proceso.

9.11. En ese sentido, el Tribunal ha comprobado que el requisito contenido en el numeral 2) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ha sido invocado por el Ayuntamiento Santo Domingo Este en el desarrollo del recurso de revisión, quedando satisfecho para acreditar su admisibilidad.

9.12. Este tribunal estima procedente analizar la admisión del presente recurso de revisión en lo concerniente a la violación de un derecho fundamental, supuestos taxativamente previstos en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a «cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, la parte recurrente invoca falta de motivación de la sentencia impugnada, tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso.

9.13. Lo anterior, constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que la configuración de esta causal requiere, de manera *sine qua non*, que concurran y se cumplan los siguientes requisitos:

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.14 En la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada ley núm. 137-11. En ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. De manera específica, en la citada sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.15 En vista de lo estipulado en el citado precedente, comprobamos que el requisito establecido en el citado literal a) se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente no tiene más recursos disponibles contra la sentencia impugnada, a la cual le atribuye las conculcaciones de derechos denunciadas en el recurso de revisión, y las alegadas violaciones de derechos se han generado en la última instancia.

9.16 El requisito del literal b) del artículo 53 numeral 3 también se encuentra satisfecho, pues la sentencia objeto del recurso de revisión es la última de la vía



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria y el recurrente no cuenta con otro recurso disponible para subsanar las violaciones alegadas.

9.17 Lo mismo ocurre con el tercero de los requisitos descritos: también se satisface en la especie, toda vez que las violaciones alegadas son atribuidas de manera directa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: violación a la debida motivación. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

[...] la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.18 La referida noción está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional «... se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.19 Igualmente, respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), luego de realizar un análisis de su labor jurisprudencial relativa a este aspecto, este tribunal estableció:

9.15 Para la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional es importante que este tribunal explique, por un lado, el tratamiento otorgado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso [...]; por otro, el examen de cara al caso concreto si este reviste especial trascendencia o relevancia constitucional [...]

9.39 [...] Aunque el recurrente pudiera ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es al Tribunal Constitucional a quien le corresponde apreciar por sí mismo si existe la especial trascendencia o relevancia constitucional (Cfr. TC/0205/13; TC/0404/15).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.20 Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más relevantes del presente caso, se verifica el cuestionamiento al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, porque –alegadamente– la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de motivación. La referida cuestión constituye derechos y garantías fundamentales consagrados constitucionalmente y son esenciales para la salvaguarda de la tutela judicial efectiva.

9.21 En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso atañe a una cuestión de arraigo constitucional que le permitirá continuar desarrollando su criterio sobre las dimensiones de protección inherentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, concretamente en cuanto a la motivación que deben ostentar las decisiones judiciales en aras de salvaguardar su legitimidad, el derecho a la defensa y el derecho a la prueba ante supuestos escenarios de desnaturalización con cargo al operador jurisdiccional como causales de revisión de decisión jurisdiccional.

9.22 Así las cosas, este colegiado constitucional considera procedente declarar el presente recurso de revisión admisible en cuanto a la forma y, en consecuencia, adentrarse a valorar las pretensiones expuestas por las partes en ocasión del fondo.

10. El fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1 En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado un recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00832, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por falta de motivación y violación al precedente TC/0009/13, así como a la TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), respecto de la debida motivación como una de las garantías del debido proceso. En síntesis, el planteamiento principal y desarrollado por la recurrente establece:

Que la Tercera Sala realiza una desnaturalización de los hechos e incorrecta explicación y contradice lo sometido en el Memorial de Casación [...] el primer aspecto a regular lo es la falta de motivación, respecto a la mutilación realizada por la Tercera Sala, al no responder por separado cada uno de los medios establecido por el Ayuntamiento Santo Domingo Este en su memorial de Casación, la Tercera Sala de la suprema Corte de Justicia en la referida sentencia no motiva sus argumentos, expresando los razonamientos tácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración del proceso externado en el memorial de casación, así como a la aplicación e interpretación del derecho. Por lo que no se aprecia la debida motivación, la cual indique en los distintos elementos tácticos y jurídicos de sus argumentos pues al parecer la SCJ no ha cumplido aún con los requisitos que se impusieron como precedente obligatorio para todos los poderes públicos a través de la sentencia TC/0009/13 de esta alta corte.

10.2 La recurrida, Instalaciones Eléctricas Mejía, SRL, en su escrito de defensa pide el rechazo del recurso considerando que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó con apego a la Constitución y determinó que la ley fue aplicada adecuadamente durante todo el proceso, lo cual tuvo como resultado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión jurisdiccional que ahora se recurre y considera que debe confirmarse.

10.3 Antes de este colegiado constitucional pronunciarse sobre el punto de derecho ligado a la verificación de la debida motivación de la decisión jurisdiccional sometida a este escrutinio, ya que comporta un elemento cardinal del derecho fundamental a un debido proceso conforme a lo establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, ha lugar a recordar los términos de la Sentencia TC/0609/24, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), con relación a que:

el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, salvo desnaturalización, no resulta posible, en el marco del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso.

10.4 Para lo anterior este colegiado se apoyó en la Sentencia TC/0327/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), que dice:

El Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5 De ahí, pues, que esta corporación constitucional insista en resaltar que:

su jurisprudencia ha sido sólida respecto a la imposibilidad en este contexto; sobre todo, cuando se trata de revisar una decisión de la Corte de Casación, la cual tampoco puede proceder con ese análisis por la naturaleza extraordinaria de la casación y porque la obligación de sus jueces, conforme a la normativa aplicable a la especie, era verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada y velar por la unidad de la jurisprudencia nacional.³ [...] sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente.⁴ [...]

10.6 En la especie, con relación a la supuesta violación a los elementos integradores de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso por efecto de la desnaturalización de elementos de prueba y, en consecuencia, de los hechos que acreditan la verdad jurídica determinada por los jueces del fondo del proceso litigioso ante los tribunales del Poder Judicial, esta corporación constitucional reafirma su postura de que en la materia no es posible examinar nuevamente las pruebas sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, sino que la revisión constitucional de que se trata tiene como

³ Sentencia TC/0609/24, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

⁴ Sentencia TC/0295/23, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidad estimar si la corte *a qua*, al momento de conocer el recurso de casación, actuó con apego irrestricto a las reglas de derecho integradoras de los derechos fundamentales antes listados.⁵

10.7 En ese sentido, se observa que la denuncia de violación a derechos fundamentales formulada por la parte recurrente referente al hecho de que este Tribunal Constitucional tenga que adentrarse a determinar una supuesta desnaturalización a los elementos de prueba sometidos y valorados por los jueces del fondo, es posible concluir que estamos ante un escenario como el descrito en los precedentes anteriores, en razón de que la cuestión planteada escapa al ámbito del procedimiento de justicia constitucional de que se trata; razón por la que procede desestimar este aspecto del recurso.

10.8 Ahora bien, como anunciamos antes, la parte recurrente también arguye en su recurso que la decisión jurisdiccional recurrida carece de motivación. Sobre este punto, a partir del precedente TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), fueron establecidos los parámetros mínimos que debe contener una decisión judicial para estimarse acorde con este presupuesto integrador de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso. Por tanto, procedemos a verificar los fundamentos expuestos por la Tercera Sala en su decisión, la cual argumentó lo siguiente respecto de los medios de casación presentados en el recurso:

11. Del análisis de lo sostenido por la parte recurrente, esta Tercera Sala advierte que el medio examinado se contrae a citar las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1494-47 sin. presentar ningún alegato o argumento que permita a esta corte de casación desempeñar su rol de verificación

⁵ La Sentencia TC/0058/22, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), en lo atinente a la apreciación y valoración probatoria precisa que «[...] el poder de apreciación de las pruebas, comprendido dentro de la autonomía judicial que incumbe al juez, merece obviamente el condigno respeto de del juez constitucional; pero, esta libertad no genera un poder absoluto capaz de exonerar al primero del cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva [...]».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una correcta interpretación de la ley por parte de los jueces del fondo. De igual manera se advierte una confusión por parte del hoy recurrente en el sentido de que desarrolla situaciones sucedidas en una instancia diferente a la que terminó con el fallo atacado en casación, con lo que se configura la inadmisibilidad del medio invocado por falta de contenido ponderable de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y por vía de consecuencia el rechazo del recurso de casación.

12. Para apuntalar el segundo, tercero y cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, es preciso resaltar que los agravios denunciados relativos a la incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 5, de la Ley 13-07, del artículo 1315 del Código Civil dominicano y de los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 107-13, se formulan en relación con las motivaciones de la sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00236, de fecha 23 de julio de 2019, dictada a raíz de la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta en fecha 20 de marzo de 2018 por la empresa Instalaciones Eléctricas Mejía, SRL.

13. A consecuencia de lo anterior, procede determinar que dichos medios deben ser declarados inadmisibles por haber sido interpuestos contra una sentencia diferente a la cual fuera dirigido el presente recurso y cuyos efectos quedaron aniquilados como consecuencia de la interposición de un recurso de revisión al tenor del artículo 38 de la ley 1494-47 del 1947, el cual; fuera decidido mediante la sentencia hoy impugnada en casación. Es decir, los efectos jurídicos nacidos a consecuencia de la sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00236, de fecha 23 de julio de 2019, antes citada, fueron aniquilados por la sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00024 de fecha 31 de enero 2020, dictada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que es la recurrida en casación en la especie. En ese sentido los medios de este recurso debieron ser dirigidos contra esta última sentencia y no con respecto de la primera, razón por la cual declara inadmisibles los medios ponderados, y por vía de consecuencia el rechazo del presente recurso de casación.

10.9 Respecto de la debida motivación, en su sentencia TC/0351/14⁶, este tribunal sostuvo que la debida motivación de las decisiones judiciales cumple funciones de legitimación de los órganos jurisdiccionales de donde ella emana, que el derecho a obtener una decisión debidamente motivada constituye una de las garantías innominadas que integran el debido proceso previsto en la Constitución de la República, en aras de preservar la tutela efectiva de quienes se ven compelidos a acceder a la justicia en búsqueda de protección de sus derechos. Los parámetros que comporta este derecho han sido desarrollados a partir de la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).⁷

10.10 En ese orden, el derecho a la tutela judicial efectiva puede ser garantizado, entre otros elementos, mediante una decisión debidamente motivada. Sobre esa cuestión, este tribunal precisó en TC/0384/15:⁸

⁶ Del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁷ a) *Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas (criterio reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0017/13 y TC/0351/14).*

⁸ Del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y, por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

10.11 Para determinar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el debido proceso de la parte recurrente por no haber motivado su decisión de manera adecuada, este tribunal constitucional acudirá al *test* de la debida motivación instituido en la Sentencia TC/0009/13. En ese sentido, la referida sentencia enuncia los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para garantizar el cabal cumplimiento del deber de motivación. A continuación, analizaremos si la sentencia impugnada acató tales lineamientos, a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12 Para evaluar si la sentencia atacada cumple con el primer requisito, verificaremos que la parte recurrente, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, solicita en su recurso de casación:

Primer medio: Relativo a documentos, de conformidad a las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1494, literal D. Segundo medio: Relativo a incorrecta aplicación del artículo 5 de la Ley núm.13-07. Tercer medio: Relativo a la mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Cuarto medio: Relativo a la mala aplicación del artículo 38 de la ley núm.1494 del 1947, y de los artículos 8 y 9 de la ley 107-13.

10.13. *a. Desarrollar* de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Este tribunal constitucional ha podido comprobar que por medio de la sentencia atacada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumple con este requisito, pues, al examinar la decisión impugnada, se constata que, luego de precisar la materia sobre la que versaba el recurso de casación que le apoderaba desarrolló el primer medio solicitado por la parte recurrente en su recurso de casación, relativo «a documentos, de conformidad a las disposiciones del artículo 38 de la Ley num.1494, del nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), literal D» dando respuesta a los demás medios solicitados, indicando que dichos medios deben ser declarados inadmisibles por haber sido interpuestos contra una sentencia diferente a la cual fuera dirigido el presente recurso.

10.14 *b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En la sentencia recurrida, el tribunal *a quo* cumple cuando presenta fundamentos y argumentos desarrollados, de manera concreta y precisa los hechos y el derecho que correspondía aplicar, al precisar que, los agravios denunciados relativos a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 5, de la Ley núm.13-07, así como el artículo 1315 del Código Civil dominicano y de los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 107-13, se formulan en relación con las motivaciones de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00236, del veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada a raíz de la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por Instalaciones Eléctricas Mejía, SRL. Es decir, contra una sentencia distinta a la recurrida en casación.

10.15 *c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* En la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, apreciamos que esta alta corte expuso consideraciones jurídicamente correctas con ocasión de fundamentar la decisión adoptada, el órgano jurisdiccional cumple con este requisito porque exhibe, de forma clara y precisa, los fundamentos justificativos en los cuales se apoyó para emitir su decisión, realizando una adecuada ponderación y valoración de las reglas procesales que rigen la materia casacional, estas fueron estructuradas de manera clara, al indicar que:

esta Tercera Sala advierte que el medio examinado se contrae a citar las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1494-47 sin presentar ningún alegato o argumento que permita a esta corte de casación desempeñar su rol de verificación de una correcta interpretación de la ley por parte de los jueces del fondo. De igual manera se advierte una confusión por parte del hoy recurrente en el sentido de que desarrolla situaciones sucedidas en una instancia diferente a la que terminó con el fallo atacado en casación, con lo que se configura la inadmisibilidad del medio invocado por falta de contenido ponderable de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Casación y por vía de consecuencia el rechazo del recurso de casación.

10.16.d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Con este parámetro, el órgano jurisdiccional también evitó la mera enunciación genérica de principios e indicación de disposiciones legales, pues, en su decisión, no se limita a transcribir, sino que ha indicado las normas y criterios jurisprudenciales que aplican al caso, al indicar que en esa línea argumentativa el segundo, tercero y cuarto medios de casación deben ser declarados inadmisibles por haber sido interpuestos contra una sentencia diferente a la cual fuera dirigido el presente recurso y cuyos efectos quedaron aniquilados como consecuencia de la interposición de un recurso de revisión al tenor del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, del 1947, el cual fuera decidido mediante la sentencia hoy impugnada en casación. Es decir, los efectos jurídicos nacidos a consecuencia de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSSEN-00236, de fecha 23 de julio de 2019, antes citada, fueron aniquilados por la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSSEN-00024, de fecha 31 de enero 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que es la recurrida en casación en la especie.

10.17 e. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Al estar debidamente motivada y al actuar la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce tanto la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, se evidencia que estamos frente de una decisión que contiene la enunciación y correspondiente respuesta a las razones por las cuales los jueces de fondo, en ejercicio de su facultad soberana de valorar los elementos probatorios sometidos al proceso. De ello se deriva que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el órgano jurisdiccional ha cumplido, igualmente, con este quinto y último requerimiento del *test*. Lo que resulta evidente, que la decisión jurisdiccional impugnada en el recurso de revisión constitucional que nos ocupa está debidamente motivada, conforme se desprende del *test* de la debida motivación, desarrollado por este tribunal mediante la Sentencia TC/009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

10.18 Al respecto, mediante la Sentencia TC/0331/14, este tribunal definió el debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible.

10.19 En tal virtud, este tribunal constitucional, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, concluye que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta, atinada y razonable interpretación y aplicación de la ley que rige la materia, garantizando el derecho de defensa de las partes, prerrogativa que configura una garantía esencial para la materialización del debido proceso, estadio final del derecho a la tutela judicial efectiva. Por tanto, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia impugnada.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00832, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, la Sentencia núm. 033-2021-SS-00832, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), y a la parte recurrida, la sociedad comercial Instalaciones Eléctricas Mejía, SRL.

CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria